



JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Ocho (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **018 2019 00115 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer,

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, para los fines del poder conferido.

De igual manera, realizado el estudio de la contestación allegada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**, (fls. 140 a 226), y notificada según acta de notificación personal el 09 de octubre de 2019 visible a (folio 124) se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, realizado el estudio del llamamiento en garantía realizado por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T. y S.S., motivo por el cual **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Consecuente con lo anterior, se ordena a la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.** a **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos, auto admisorio del 01 de agosto de 2019, el llamamiento en garantía y la presente providencia, al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co Se advierte a la llamada en garantía que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

Se **REQUIERE** a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**, para que una vez realizado la notificación a la llamada en garantía, aporte al presente proceso constancia de envío de

notificación y constancia de recepción de la misma. De conformidad con lo indicado en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** a la Doctora MARTHA LUCIA GOMEZ NIETO, identificada con C.C. 51.666.745 y T.P. 43.172 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, para los fines del poder conferido.

De igual manera, realizado el estudio de la contestación allegada por **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, (fls.241 a 332), y notificada según acta de notificación personal del 25 de febrero de 2020 visible a (folio 240) se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, **RECHÁCESE** por extemporáneo la reforma de la demanda presentada por la parte actora y visible a (folios 334 a 350 del plenario, por cuanto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada al vencimiento del término del traslado, se correrá el término para reformar la demanda, el cual, como se puede evidenciar con la notificación personal de la demandada **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, obrante a (folio 240) del expediente, venció el día 10 de marzo de 2020, y la parte actora podía presentar reformar de la demanda hasta el día 02 de julio de 2020, sin embargo, presentó la misma fuera del término.

Finalmente, y frente a las solicitudes realizadas por la parte actora a folios (125 y 333) de no tener por contestada la demanda, se aclara que las demandadas **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES.**, se notificaron en debida forma según actas de notificación personal visibles a folios (124 y 240)

Asimismo, se recuerda a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Despacho.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MF

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 043 del 24 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria